



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 3 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente Puertos Canarios en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.I.R., en nombre y representación de M.L.P.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones del Puerto de Órzola, en la isla de Lanzarote (EXP. 400/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Entidad Puertos Canarios al presentarse reclamación indemnizatoria por los daños que se alegan producidos por el mal estado de las instalaciones del Puerto de Órzola, en Lanzarote.

2. Según los arts. 11.1.D.e) y 12.3, respectivamente, de la Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen y ha de recabarla el Presidente de la antedicha Entidad, según interpretación al efecto efectuada por el Pleno de este Organismo del citado precepto aplicable.

3. El reclamante alega que el día 11 de junio de 2006 su representada se hallaba en las instalaciones del Puerto de Órzola, esperando la salida del barco que debía trasladarla, cuando, a causa de un socavón existente en la zona de embarque, sufrió una caída que le ocasionó un traumatismo cérico-dorsal que la mantuvo de baja impeditiva durante 30 días y 68 días de baja no impeditiva, dejándole diversas secuelas, por lo que solicita una indemnización de 14.077,78 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis jurídico a efectuar es aplicable la regulación del servicio portuario público y, además, como regulación básica en la materia de orden procedimental no desarrollada por la Comunidad Autónoma, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación el 21 de septiembre de 2011, dictándose el 26 de diciembre de 2006 Orden del Consejero de Industria, Transportes y Vivienda por la que se admitió a trámite, al ser el órgano competente al respecto en ese momento, tramitándose de acuerdo con su ordenación legal y reglamentaria.

Por último, el 31 de julio de 2012 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación en cuanto que, según lo actuado en la instrucción, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. En efecto, el hecho lesivo en su consistencia, causa y consecuencias lesivas, está acreditado por la declaración del testigo presencial propuesto, por el informe del Servicio, que señala la presencia de deficiencias en el firme de la zona de embarque, y por la documentación médica aportada.

3. El funcionamiento del servicio portuario ha sido inadecuado en relación con las funciones que aquí importan, relativas al control y mantenimiento o reparación de las instalaciones del puerto de referencia, visto el mal estado del firme de la zona de embarque, generando riesgo de accidentes para los usuarios, aquí plasmado.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el actuar administrativo y el hecho lesivo, sin estar limitada la responsabilidad de la Administración portuaria, porque no cabe considerar concausa en la producción del daño al no poderse percibir por la interesada las deficiencias en cuestión por las circunstancias del caso, estando con el resto del pasaje atendiendo a la maniobra de embarque.

En cuanto al importe de la indemnización, ha de advertirse que la interesada aceptó el pago de doce mil euros de la aseguradora de la Administración, en tal concepto.

Este abono por el concepto de daño producido por el asegurado en el ámbito de la prestación del Servicio ha de entenderse se produce en relación con las obligaciones contractuales propias del contrato de seguro entre la Administración portuaria y la aseguradora y, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial de aquélla, supone que la interesada desiste de su solicitud, manifestando quedar satisfecha su pretensión correspondiente.

Por tanto, tal habría de ser, suficientemente justificado por el motivo indicado, el resuelto de la Propuesta de Resolución del procedimiento tramitado, sin haberse efectuado reclamación propiamente dicha, por la razón antes expuesta obviamente, de la aseguradora frente a la Administración.

En todo caso, ha de advertirse que en puridad tan solo declarado el derecho indemnizatorio de la interesada, y más aún abonada la indemnización, es cuando se produce la pertinencia de reclamar a la aseguradora la cantidad que proceda por aseguramiento, con el descuento que deba hacerse según contrato en concepto de franquicia.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en el Fundamento III.3.